

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 491/2000-48

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "RANCHO LA AVENA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, así como por FILEMON BUSTOS DIAZ, codemandados en el juicio agrario 66/98, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión con excepción de los resolutiveos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada en esta vía, transcritos en el resultando cuarto del presente fallo, los que se modifican en los términos siguientes:

SEXO. Al resultar procedente la nulidad del título descrito en el resolutiveo primero, procede ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria que reponga el procedimiento administrativo instaurado y substanciado en el expediente 507965, relativo a la solicitud de regularización del predio denominado "RANCHO DE LA AVENA", por parte de FILEMON BUSTOS DIAZ, en el que deberá subsanar las irregularidades detectadas durante la substanciación del procedimiento administrativo, atendiendo los razonamientos expuestos por el Tribunal de primer grado

así como las disposiciones legales aplicables; una vez substanciado el procedimiento, y en caso de que así proceda, resuelva lo conducente respecto a la solicitud de FILEMON BUSTOS DIAZ, respetando el derecho que le asiste a EUGENIO RODRIGUEZ IZABAL.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes entregándoles copia certificada de esta sentencia.

OCTAVO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, a efecto de que preceda a la cancelación de la inscripción del título de propiedad número 587735, expediente 507965, registrado bajo el número 545785, a fojas 35, volumen 1,337 del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOVENO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente 66/98, como asunto totalmente concluido. CUMPLASE.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con testimonio de la presente resolución, para que por su conducto notifique a EUGENIO RODRIGUEZ IZABAL con copia certificada de la misma, toda vez que no señaló domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; notifíquese a FILEMON BUSTOS DIAZ en el domicilio para recibir y oír notificaciones, señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de su autorizado, cito en el despacho número 302 de la Calle Manzanillo número 83, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06760, así mismo notifíquese de la misma manera a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional en sus domicilios oficiales en esta

Ciudad, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 515/2000-02

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "VALLE DE LAS PALMAS"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN JOSE DANZOS MORENO del Poblado "VALLE DE LAS PALMAS", Municipio Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 229/95, relativo a la nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO. Por resultar infundado el agravio formulado por el recurrente se confirma la sentencia materia de revisión de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese a la Procuraduría

Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: 335/2000-04

Dictada el 17 de noviembre de 2000

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSENDO DE PAZ AVILA en su carácter de parte actora dentro del juicio agrario 146/99, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 514/2000-03

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "ACALA"
Mpio.: Acala
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

Dictada el 23 de mayo de 2000

Pob.: "REPOSACHI"
Mpio.: Urique
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ZEFERINO INTERIANO DOMINGUEZ, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural relativo al Poblado "ACALA", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el ocho de septiembre del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, al resolver los autos del juicio agrario 347/98 de su índice.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia impugnada, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes de la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 1652/93

PRIMERO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del Poblado denominado "REPOSACHI", del Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, con una superficie de 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, del predio denominado "EL RODEO", propiedad de AURELIO JAIME LOZANO TERRAZAS, quién lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, por lo que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Estado* de Chihuahua; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho corresponda, así como al Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y con

copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales conducentes; ejecútese y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados presentes, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2000

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "NUEVO VILLA ALDAMA"
Mpio.: Villa Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta del mismo mes y año, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 202065 y 568444 expedidos a favor de ALFONSO VALDEZ RAMOS y ELSA BUNSOW DE ORTIZ, para los predios "RANCHO MARTINEZ" y "LA MATRERA", ubicados en el Municipio de Villa Aldama, Estado de Chihuahua, en virtud de que los predios se dedican a la ganadería y por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, son inafectables.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación de un nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "NUEVO VILLA ALDAMA" y se ubicaría en el Municipio de Villa Aldama, Estado de Chihuahua, en virtud de que los predios investigados, son inafectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO REVISION: 496/2000-23

Dictada el 5 de diciembre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL TOTOLCINGO"
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA SAUZA MARQUEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en la Ciudad de Texcoco, en el Estado de México, en los autos del juicio agrario número 276/97, relativo al conflicto relacionado con el mejor derecho a poseer el solar urbano señalado con el lote número 5 "A" en la zona urbana denominada "LOS ANGELES", del ejido "SAN MIGUEL TOTOLCINGO", Municipio de Acolman, en dicha entidad federativa, al no integrarse en la especie, ninguno de los supuestos señalados en el artículo 198 de la Ley Agraria, en

consecuencia, la sentencia recurrida queda intocada.

SEGUNDO. Con el testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 723/93

Dictada el 5 de diciembre de 2000

Pob.: "SAN JUDAS"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de Ampliación de Ejido promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "SAN JUDAS", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte final del considerando cuarto de este fallo, se concede en vía de Ampliación de Ejido al poblado solicitante, las superficies de 246-58-12 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas), ubicadas en los lotes 13, 14 y 15

del predio denominado "SAN PEDRO DEL MONTE", Municipio de León, Estado de Guanajuato, que se afectan de la siguiente manera: 25-25-00 (veinticinco hectáreas, veinticinco áreas), amparadas por la escritura pública 2334 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco y 23-75-00 (veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2335, de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, ambas fracciones pertenecientes a JOSE JULIO GUTIERREZ ANAYA; 23-03-20 (veintitrés hectáreas, tres áreas, veinte centiáreas) y 17-95-50 diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas), amparadas por la escritura pública 2158 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como 33-81-00 (treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas) y 24-98-50 (veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), a las cuales se refiere la escritura pública 2074 de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a GUADALUPE PALMIRA DE ALVARADO; 21-28-50 (veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta centiáreas) y 22-65-92 (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), amparadas por la escritura pública 2159 de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como 27-06-00 (veintisiete hectáreas, seis áreas) y 26-79-50 (veintiséis hectáreas, setenta y nueve

áreas, cincuenta centiáreas), correspondientes a la escritura pública 2073, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, pertenecientes a la sucesión de JAVIER RODRIGUEZ.

TERCERO. Las superficies antes indicada, así como la extensión de 348-06-41 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y una centiáreas) de los lotes 13, 14 y 15 del predio "SAN PEDRO DEL

MONTE”, cuya afectación quedó firme mediante sentencia de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, servirán para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos que aparecen señalados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado “SAN JUDAS”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiéndose destinar para la explotación colectiva toda vez que en su mayor parte son tierras de agostadero.

CUARTO. En atención a lo expuesto en la parte final del considerando segundo, se tiene como representantes del Poblado “SAN JUDAS”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, a MANUEL TORRES LOPEZ, MANUEL SOLIS ROMERO y ROSALIO RIOS TORRES, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del citado núcleo agrario.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo DA554/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 980/93

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: “MESA DE ESCALANTE”
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Resulta improcedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad agrícola, expedidos el siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, a favor de ISAURA CHAVERO ZUÑIGA, J. INES CHAVERO ZUÑIGA y J. GUADALUPE CHAVERO ZUÑIGA; por consiguiente no ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 704544, 704508 y 704537, que amparan las superficies de 2-06-50 (dos hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas), 6-09-30 (seis hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas) y 18-24-62 (dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), respectivamente, propiedad actual de JOSE LEANDRO LEON PATIÑO.

No ha lugar a la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad ganadera, expedido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, a favor del propietario GREGORIO PADRON LOPEZ; por consiguiente, tampoco ha lugar a la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 443950, que ampara una superficie de 22-48-98 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas).

SEGUNDO. Resulta improcedente la ampliación de ejido gestionada a favor del Poblado “MESA DE ESCALANTE”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que respecta a los predios propiedad de JOSE LEANDRO LEON PATIÑO, GREGORIO PADRON LOPEZ y RICARDO CRUZ VAZQUEZ, ya

que resultan inafectables para la presente acción agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Queda firme la sentencia dictada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en este juicio agrario, respecto de lo que no fue materia de impugnación en el juicio agrario de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Asimismo con copia del presente testimonio, notifíquese a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete y veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los juicios de amparo número 235/96, III-225/96 y su acumulado III-480/96; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1141/94

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "SAN PEDRO"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad ganadera del tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que ampara al predio rústico denominado "SANTO DOMINGO", del cual se deriva el predio "SAN PEDRO O SAN PEDRO DEL SALTO", en lo que respecta a la fracción IV, con superficie de 212-72-43 (doscientas doce hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), propiedad actual de MARGARITA GARCIA VIUDA DE LABASTIDA, que proviene de la propiedad original de JOSE LABASTIDA PEÑA, con superficie de 1,189-06-51 (mil ciento ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta y una centiáreas).

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SAN PEDRO", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida al poblado referido en el resolutivo anterior, únicamente por lo que respecta a la superficie de 212-72-43 (doscientas doce hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas) de la fracción IV del predio denominado "SAN PEDRO O SAN PEDRO DEL SALTO", propiedad actual de MARGARITA GARCIA VIUDA DE LABASTIDA; lo anterior al haberse comprobado que el citado predio de acuerdo con su superficie, calidad de las tierras y por haberse encontrado en explotación, resulta inafectable para la presente acción agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Queda firme la sentencia dictada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en este juicio

agrario, respecto de lo que no fue materia de impugnación en el juicio agrario de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Del mismo modo con copia del presente testimonio notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número II-441/97; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 495/2000-11

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "VALTIERRA"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ALVAREZ GRANADOS, MARIA DE JESUS GRANADOS RODRIGUEZ, RAUL PEREZ DIOSDADO, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ GRANADOS, ANA LAURA PEREZ ALVAREZ, LUIS OÑATE

LOPEZ, VIRGINIA ROJAS PEREZ y JUANA JASSO RAZO, contra la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 454/99, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal resuelve que resulta improcedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad "VALTIERRA", por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 256/99-41

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "CAYACOS"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MONCLOVA TORRES, en su calidad de tercero llamado a juicio, y MARIA TERESA LOBATO AVILA, codemandada en el juicio natural, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 95-0381/96.

SEGUNDO. Por ser fundados y suficientes dos de los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 95-0381/93; estimándose por este Tribunal Superior Agrario fundada la excepción de prescripción opuesta por MARIA TERESA LOBATO AVILA y MANUEL MONCLOVA TORRES, lo cual implica que el acuerdo de asamblea de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres no es susceptible de modificar mediante la acción de nulidad, y resulta insuficiente el derecho sucesorio opuesto por DIEGO LOBATO AVILA frente a la titularidad adquirida por MARIA TERESA LOBATO AVILA, por acuerdo de asamblea tomado en la fecha antes anotada. Consecuentemente no ha lugar a adjudicar a DIEGO LOBATO AVILA, quien fue el sucesor preferente de LEONOR APARICIO AVILA, los derechos correspondientes a esta última, porque tales derechos pasaron con anterioridad a MARIA TERESA LOBATO AVILA, ni ha lugar a condenar a los codemandados a desocupar y entregar la parcela objeto del juicio agrario 95-0381/96.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo números DA.-5/2000 y DA.-6/2000.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 349/2000-12

Dictada el 21 de noviembre de 2000

Recurrente: Pob.: "LLANO GRANDE DE JUAREZ", Mpio.: Metlatonoc
Terc. Int.: Pob.: "EL CAPULIN", Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Estado: Guerrero
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE LUIS ROBOLLAR MORALES, en su carácter de representante legal de los actores en la acción principal, en el juicio agrario número 198/94, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los agravios que aduce el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, resultan ser infundados conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el catorce de abril del dos mil.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISION: 244/2000-16

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "AJIJC"
Mpio.: Chapala
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la comunidad indígena "AJIJC", Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, en los autos del juicio agrario número 14/16/98, de su índice al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el once de enero de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 14/16/98 de su índice.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 324/2000-15

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "SANTA MARIA
TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JOSE GARCIA OCHOA, ANTONIO MONTES REYES y MARIA DEL REFUGIO LIMON RUVALCABA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA MARIA TEQUEPEXPAN", del Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario número TUA15 061/97, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que resuelve *la litis* sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario solicitado.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 507/2000-15

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "SAN JUAN DE OCOTAN", contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 53/99, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el treinta y uno de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 53/99.

TERCERO. Este Tribunal Superior Agrario con plenitud de jurisdicción, resuelve que la comunidad "SAN JUAN DE OCOTAN", acreditó los elementos constitutivos de su pretensión restitutoria, respecto de Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, no así respecto de Mexicana de Zapato, Sociedad Anónima de Capital Variable. Consecuentemente, se condena a Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, a desocupar y entregar a la comunidad "SAN JUAN DE OCOTAN", el terreno conocido con el nombre de "LA COFRADIA", ubicado

en el poblado antes referido, identificado con el número 850 de la Avenida Vallarta, también conocida como Carretera Guadalajara-Nogales, con superficie total de 2-98-48 (dos hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 139.57 (ciento treinta y nueve metros, cincuenta y siete centímetros), con la vía del Ferrocarril; al sur, en 117.297 (ciento diecisiete metros, doscientos noventa y siete centímetros), con la Carretera Guadalajara-Nogales; al oriente, 242.90 (doscientas cuarenta y dos metros, noventa centímetros), con Industria Cabrera y, al poniente en 224.75 (doscientos veinticuatro metros setenta y cinco centímetros), con Servicios Inmobiliarios de Occidente, Sociedad Anónima, de acuerdo a la identificación hecha por el perito de la parte demandada, quien ilustró el terreno en litigio en el plano que obra a fojas 224 de autos. Por el contrario, se absuelve Mexicana de Zapato, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las prestaciones reclamadas, por no haberse acreditado que dicha codemandada ejerza actos posesorios o tenga algún derecho sobre el inmueble antes descrito.

CUARTO. Al existir construcciones en el inmueble a restituir, no realizadas por el propietario del referido terreno, sino que corresponden a Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, para hacer suyas las referidas construcciones, en ejecución de Sentencia la comunidad "SAN JUAN DE OCOTAN", debe pagar la indemnización correspondiente, de aquéllas que no sean susceptibles de retirar, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO. Inmobiliaria de Oriente La Mexicana, de Sociedad Anónima de Capital Variable, no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de exclusión, al no contar con título debidamente requisitado, ni haber ejercido la posesión a nombre propio y de modo continuo sobre la superficie en litigio. Consecuentemente, no ha lugar a excluir en favor de la reconventionista el

terreno con superficie de 29,848.75 metros cuadrados descrito en el punto resolutivo tercero de este fallo.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse, los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 536/2000-15

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "LA PARRITA
MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EFRAIN DIAZ EZQUEDA, contra la sentencia emitida el primero de agosto de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco, Jalisco, dentro del juicio agrario número A/026/2000, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: NO. 317/99-40

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "AMAYUCA"
Mpio.: Jantetelco
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA BONILLA TOLEDO, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 233/98-18, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, al resolver sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente, son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A-3099/2000.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 226/97-21

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL PAPALUTLA"
Mpio.: Huajuapán de León
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "CERRITO DE AGUA", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por ser fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 14/94, para los efectos precisados en el antepenúltimo párrafo del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número DA.-6391/98.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 82/98-21

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "SANTIAGO TILANTONGO
SANTA MARIA
TATALTEPEC",

Mpio.: Santiago Tilantongo
Santa María Tataltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de bienes comunales del Poblado de "SANTIAGO TILANTONGO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en el juicio 228/96 relativo al procedimiento de conflicto por límites entre el poblado recurrente y el diverso denominado "SANTA MARIA TATALTEPEC", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el aparato de considerandos del presente fallo se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos precisados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de garantías identificado con el número D.A. 101/99 y que se cumplimenta con el dictado del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; notifíquese con copia certificada a los representantes de bienes comunales del Municipio de "SANTIAGO TILANTONGO", Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de agravios sito en Avenida Canal de San Juan número 61, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, así como a los representantes comunales del Poblado de "SANTA MARIA

TATALTEPEC", en el domicilio señalado al desahogar la vista de ley en relación al recurso de revisión, sito en la casa marcada con el número 64, Despacho 3, de la Calle de República de Honduras, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 511/2000-21

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA LA RAYA"
Mpio.: Santa Cruz Xoxocotla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUETA VASQUEZ VASQUEZ, contra la sentencia de veinticinco septiembre de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el expediente registrado con el numero 1301/99, relativo a controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 488/2000-47

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Recurrentes: Los Integrantes de los Comisariados Ejidales de los Poblados en Conflicto
Actor: "SAN DIEGO LA MEZA TOCHIMILTZINGO"
Municipio: del mismo nombre, Estado de Puebla
Demandado: "SAN ESTEBAN ZOAPILTEPEC"
Municipio: de Atlixco, Estado de Puebla
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal; en representación del núcleo agrario "SAN DIEGO LA MEZA TOCHIMILTZINGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, así como, el presentado por "SAN ESTEBAN ZOAPILTEPEC", Contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el ocho de agosto del dos mil, en

el juicio agrario número 358/95, relativo al juicio de restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades en materia agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados únicamente los agravios expuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal, en representación del núcleo agrario "SAN DIEGO LA MEZA TOCHIMILTZINGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, conforme a los razonamientos expresados en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el ocho de agosto del dos mil, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, Notifíquese a las partes; con copia certificada de esta sentencia, en su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: 408/2000-42

Dictada el 14 de noviembre de 2000

Pob.: "LAS FUENTES Y PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Cadereyta de Montes
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO RODRIGUEZ TREJO, LUIS ANGELES MENDOZA y LIBRADO RESENDIZ CHAVEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LAS FUENTES Y PUEBLO NUEVO", del Municipio de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, en el juicio agrario número 120/96, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISION: 393/2000-44

Dictada el 21 de noviembre de 2000

Pob.: "PUERTO MORELOS

Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de convocatoria y acta
asamblea.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado FRANCISCO JOSE VALLE REYNA, en nombre y representación de PLACIDA RODRIGUEZ REAL, JOSE LUIS CANTO QUIAN y PASTOR AZCORRA SANCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio del año dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en los autos del juicio agrario número TUA/3/Q.ROO/152/99, relativo a la nulidad de la convocatoria formulada por la Procuraduría Agraria para celebrar Asamblea General de Ejidatarios, al igual que ésta, solicitada por las últimas personas en cita.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto, al resultar infundados los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, y el tercer agravio fundado en una parte pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia impugnada, e infundado en lo demás, se impone confirmar la sentencia del seis de junio del año dos mil, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en los autos del juicio agrario número TUA/3/Q.ROO/152/99.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 38/2000-39

Dictada el 30 de noviembre de 2000

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión promovidos por LIDIA MARIA DEL PILAR MADERO ACUÑA DE GONZALEZ y JOEL ALONSO LOPEZ ZAMUDIO, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, al haberlos interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y declara improcedentes las prestaciones reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL VENADILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa; en consecuencia se absuelve a LIDIA MARIA DEL PILAR MADERO ACUÑA DE GONZALEZ y a JOEL ALONSO LOPEZ ZAMUDIO de dichas prestaciones.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2000

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "EL CUBILETE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSE RANGEL LOPEZ, en representación de FLAVIO DUARTE SANCHEZ, parte actora en el juicio 218/98, en contra del LIC. JULIO CORDOBA PEREZ, Magistrado habilitado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27. con sede en Guasave, Sinaloa.

SEGUNDO. Notifíquese esta sentencia al promovente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de ésta en el *Boletín Judicial Agrario*, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SEXTO. Comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas en los amparos directos D.A.4089/2000 y D.A.4099/2000.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 103/96

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN JOSE DE BACUM
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido del nuevo centro de población ejidal "SAN JOSE DE BACUM", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declara que resulta improcedente la acción de nulidad de fraccionamientos de predios afectables, tocados por el radio legal de siete kilómetros del Poblado "SAN JOSE DE BACUM".

TERCERO. Se niega la ampliación de ejido promovida por el referido Poblado de "SAN JOSE DE BACUM" porque dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros no existen predios afectables.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo D.A. 5433/96; así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 011/94

Dictada el 14 de diciembre de 2000

Pob.: "ARADILLAS
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio "EL TRIANGULO", con superficie total de 594-48-58 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por consecuencia es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ARADILLAS", promovida por un grupo de campesinos que dicen radicar en diversos ejidos del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña

propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos previstos en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 485/2000-30

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Guemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actas de asamblea y otras prestaciones.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión número 485/2000-30, promovido por AGAPITO ALEMAN FLORES y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, de doce de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 354/98, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea de ejidatarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 487/2000-30

Dictada el 28 de noviembre de 2000

Pob.: "PADILLA"
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIA RUIZ LOPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario número 42/99.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario número 42/99, con base en los razonamientos anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 628/94

Dictada el 8 de diciembre de 2000

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad números 136390, 136391, 108456, 108457, 118421, que amparan los predios denominados "EL PETROLEO", "EL ACEITERO", "SOLTEROS", "LOMA PITAL" y "RANCHO VAQUERIA", respectivamente, expedidos a favor de FAUSTO ESCOBEDO PINZON, JOSE BARREDO PONTON, In-Can-Ve, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, NORBERTO FLORES GALLARDO y LILIA SOBERANIS, en el mismo orden que amparan las superficies de 524-00-00 (quinientas veinticuatro) hectáreas, 500-00-00 (quinientas) hectáreas, 508-62-00 (quinientas ocho hectáreas, sesenta y dos áreas), 476-50-00 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas,

cincuenta áreas) y 451-88-00 (cuatrocientas cincuenta y una hectáreas, ochenta y ocho áreas) en el citado orden; asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expidieron dichos certificados de inafectabilidad.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por un grupo de campesinos del poblado de referencia, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio agrario D.A. 3665/96, de once de junio de mil novecientos noventa y siete; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 939/94

Dictada el 5 de diciembre de 2000

Pob.: "TRES ENCINOS"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.
Segunda presentación.

PRIMERO. En atención a lo señalado en el considerando cuarto del presente fallo, es improcedente ordenar la Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan las fracciones de terreno del predio denominado EXHACIENDA DE "SANTA ROSA", expedidos en el siguiente orden:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 78668 de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), expedido a nombre de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote o fracción 1 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 83726 de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), expedido a nombre de ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO, respecto del lote o fracción 2 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 83725 de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) expedido a nombre de VICTOR LEON THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 4 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 163837 de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que ampara la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) expedido a nombre de MOISES THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 5 O "solteros" de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 167716 de diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la superficie de 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) expedido a nombre de AMADO THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 6 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 167715 de diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la superficie de 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) expedido a nombre de LORENZO VAILLARD BRAVO, respecto del lote 7 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

En consecuencia, los aludidos certificados siguen surtiendo todos sus efectos jurídicos.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, en las siete fracciones de la ex-hacienda de "SANTA ROSA", ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO, NICOLAS IRISSON THOMAS, VICTOR LEON THOMAS CAPITAINÉ, MOISES THOMAS CAPITAINÉ, AMADO THOMAS CAPITAINÉ y LORENZO VAILLARD BRAVO, al no haberse comprobado la concentración de provechos o la acumulación de beneficios a favor de AMADO THOMAS ROMAGNOLI.

TERCERO. En virtud de lo expuesto, y lo razonado además en el considerando sexto de esta resolución, al no existir fincas afectables dentro del radio legal, se niega la ampliación de Ejido solicitada por el Poblado denominado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del incidente de inexecución número 243/2000, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en

cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA7792/98.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/96

Dictada el 17 de noviembre de 2000

Pob.: "PIEDRA PINTA"
Mpio.: Tlapacoyán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año, y no ha a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 59835, expedido a favor de EVANGELINA TOLEDANO DE GUZMAN, mismo que ampara el predio denominado "EL PITALILLO", del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, respecto de las propiedades de JUANA OLMOS MONTALVO y de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ.

No ha lugar a declarar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y no ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número

9671, expedido a favor de LUZ OLMOS TOLEDANO, mismo que ampara el predio denominado Lote 1, Congregación "EL PALMAR", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por lo que respecta a una fracción del predio denominado Congregación "EL PALMAR", propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO.

SEGUNDO. Son inafectables el Lote Número 3 del predio "EL PITALILLO" con superficie de 50-24-07 (cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas, siete centiáreas) propiedad de JUANA OLMOS MONTALVO, el predio Fracción Primera del Lote 1 de Congregación "EL PALMAR", con superficie de 15-04-01.18 (quince hectáreas, cuatro áreas, una centiáreas, dieciocho miliáreas) propiedad de GEORGINA OLMOS MONTALVO y la Fracción de "EL PITALILLO", conocida como "SAN FAUSTINO", propiedad de la sucesión de CLEMENTE DOROTEO JIMENEZ, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), todos ellos localizados en el Congregación de "EL PALMAR" del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 572/96

Dictada el 12 de diciembre de 2000

Pob.: "MATA LIMON"
Mpio.: Catemaco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "MATA LIMON", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, con 22-80-71 (veintidós hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "LAS BLANCAS", con 6-00-00 (seis hectáreas) y del predio "APOLLINTA" con 16-80-71 (dieciséis hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas) como demasías propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, las cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 24 (veinticuatro) capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que en su oportunidades elaboros. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 35/99

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "LA SOMBRA"
Mpio.: Chiconquiaco
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SOMBRA", Municipio de Chiconquiaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 114-80-00 (ciento catorce hectáreas, ochenta áreas), de temporal, del predio denominado "PLAN DE LOS AMOLES O LOS AMOLES", propiedad de ELISA MARIA ARMENTA

BARRADAS, ubicado en el Municipio de Juchique de Ferrer, Estado de Veracruz, afectable conforme a lo estipulado por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la cual pasa a ser propiedad del núcleo de referencia, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con copia certificada de la presente sentencia, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Veracruz, en relación a la ejecutoria dictada el nueve de septiembre del mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo indirecto número 781/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LA SOMBRA", Municipio de Chiconquiaco, Veracruz.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la **ACUERDA PARA LA CREACION DE LAS COMISIONES A QUE REFIERE EL ARTICULO 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con fundamento en los Artículos 8º, fracción X y 11, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 27 y 29 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO:

Que las funciones jurisdiccionales y administrativas que deben realizar los tribunales agrarios para cumplir con el mandato constitucional de impartir la justicia agraria, de manera expedita y honesta, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades y resolver los conflictos colectivos e individuales que surgen con motivo de la aplicación de la legislación agraria, deben orientarse de conformidad con los principios que rigen los propios ordenamientos jurídicos y una política judicial implementada e impulsada desde los órganos internos de gobierno, Tribunal Superior Agrario, que responda con oportunidad a los diferentes problemas que se presentan en la cambiante realidad de la sociedad rural mexicana.

Que esta política judicial debe estructurarse mediante la opinión de comisiones integradas por las diferentes entidades existentes dentro de la estructura de los tribunales agrarios y que realizan funciones vinculadas, que pueden traducirse en acuerdos de observancia general para los funcionarios judiciales y administrativos de la magistratura agraria;

Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario la aprobación del Reglamento Interior, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y que las fracciones I y IV del artículo 11 del ordenamiento legal de referencia señalan la competencia del Presidente del Tribunal Superior Agrario para tramitar los asuntos administrativos del propio tribunal; así como dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales agrarios.

Que dentro de esta política en busca de la excelencia de nuestros órganos jurisdiccionales, es necesario diseñar y aplicar diferentes medidas para planear, programar y evaluar las metas institucionales, así como buscar la eficiencia y la eficacia del manejo presupuestal, para optimizar los recursos financieros, materiales y humanos de que disponen los tribunales agrarios, observando las disposiciones legales que en esta materia ha expedido el Gobierno Federal, buscando siempre la simplificación judicial y administrativa, que eleve nuestra capacidad para cumplir con los objetivos que nos han sido señalados; igualmente, se ha indispensable elaborar programas de capacitación y selección del personal, investigación y divulgación del derecho agrario, sistematización de la información jurídica y jurisdiccional, elaboración de proyectos legislativos y reglamentarios para actualizar la normatividad sustantiva y procesal agraria;

Que conforme a las disposiciones legales y las consideraciones señaladas, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crean las comisiones permanentes siguientes.

I.- Comisión de Administración, Concursos y Licitaciones.

II.- Comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia.

III.- Comisión de Programación, Evaluación, Selección de Personal y Simplificación Administrativa.

IV.- Comisión de Divulgación y Editorial.

Dichas comisiones serán operativas y de consulta conforme a la normatividad o instrucciones que expida el Tribunal Superior Agrario, debiendo rendirle un informe de sus actividades, cada 6 meses. Sus resoluciones serán únicamente propositivas.

SEGUNDO.- Las comisiones estarán presididas por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, que será designado por el Pleno a propuesta del Presidente del propio Tribunal. Uno de sus miembros será designando como Secretario Técnico.

TERCERO.- El presidente de la Comisión y el Secretario Técnico durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

CUARTO.- Las comisiones formularán un programa de actividades semestral que será presentado a la consideración del Pleno, el que una vez aprobado deberá ser motivo de informe sobre su avance hasta su cumplimiento.

QUINTO.- Las comisiones sesionarán cuando menos una vez al mes.

La comisión sesionará válidamente con 3 de sus integrantes siempre y cuando, entre ellos, se encuentre el Presidente de la comisión.

SEXTO. La comisión de Administración, Concursos y Licitaciones tendrá por objeto el estudio y conocimiento de las cuestiones administrativas materiales y presupuestales, así como de su ejercicio. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Opinar en la formulación de anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;

II.- Opinar respecto de manuales de organización y procedimientos de operación en el ámbito administrativo de los tribunales agrarios;

III.- Opinar respecto de manuales de organización y procedimientos de operación en el ámbito administrativo de los tribunales agrarios;

IV.- Opinar en cuanto a las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios y de los procedimientos de concursos y licitaciones que convoquen los tribunales;

V.- Opinar sobre la actualización y control de inventario de acuerdo a las necesidades de cada tribunal;

VI.- Opinar sobre, el mantenimiento, acondicionamiento y conservación de los bienes, muebles e inmuebles al servicio de los tribunales agrarios, y

VII.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de conformidad con la Ley y Reglamento, así como de aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

SEPTIMO.- La Comisión de Administración, Concursos y Licitaciones estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Director de Recursos Financieros, el Director de Recursos Materiales y un Magistrado Supernumerario de Tribunal Unitario que designará el Tribunal Superior Agrario.

OCTAVO.- La comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Compilar los criterios que emitan los tribunales agrarios y los tribunales Federales a través de sus sentencias o resoluciones;

II.- Informar al pleno del Tribunal Superior Agrario los criterios en la interpretación de la norma o de ejecutorias de los órganos de control constitucional;

III.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior Agrario el envío de tesis tendientes a la unificación de criterios de los tribunales agrarios;

IV.- Someter a la consideración del Pleno el establecimiento de jurisprudencia agraria, así como de la interrupción de esta;

V.- Someter al Pleno del Tribunal Superior Agrario la denuncia de contradicción de criterios;

VI.- Opinar, proponer y unificar los mecanismos de control de procesos en los tribunales agrarios;

VII.- Proponer la instrumentación de criterios que coadyuven a un mejor funcionamiento y control de información de los tribunales agrarios;

VIII.- Elaborar propuestas de reforma a las leyes o reglamentos de la materia, y

IX.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de acuerdo con la Ley y Reglamento así como las demás que determine el Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- La comisión de Legislación, Acuerdos, Circulares y Jurisprudencia, estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, la Secretaria General de Acuerdos, el Director General de Asuntos Jurídicos y un Magistrado Supernumerario de tribunal Unitario, que designará el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Comisión de Programación, Evaluación, Selección de Personal y Simplificación Administrativa tendrá por objeto coadyuvar en la profesionalización de los servidores públicos de los tribunales agrarios, conforme al reglamento de selección e incorporación de personal de los tribunales especializados agrarios. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Proponer el Sistema de Programación y Evaluación de las actividades jurisdiccionales y administrativas de los tribunales agrarios.

II.- Opinar y proponer en su caso, la creación de sedes alternas de tribunales unitarios y nuevos distritos, atendiendo las necesidades de la jurisdicción territorial y cargas de trabajo.

III.- Opinar sobre los cambios de adscripción de magistrados y funcionarios judiciales;

IV.- Proponer y evaluar, en su caso, los sistemas de los servidores de los tribunales agrarios;

V.- Presidir el jurado en los concursos de selección de personal;

VI.- Programar cursos de capacitación al personal jurisdiccional y administrativo, así como de actualización a aspirantes en preparación de los concursos abiertos;

VII.- Vigilar el cumplimiento de la norma en los procedimientos de selección de personal, así como de requisitos de los aspirantes;

VIII.- Proponer los lineamientos y mecanismos de modernización y simplificación administrativa;

IX.- Opinar respecto de las bases de la política de informática y estadística de los tribunales agrarios, y

X.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de conformidad con la Ley y Reglamento, así como aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión de Capacitación, Evaluación y Seguimiento estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, la Secretaria General de Acuerdos, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación y por un Magistrado Supernumerario de tribunales unitarios agrarios, designado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario; en el caso, de creación de nuevos distritos o de sede alterna, participará en los trabajos de la comisión el Magistrado visitador que esté adscrito al circuito que corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión de Divulgación y Editorial, tendrá como objeto definir y proponer una política de divulgación y editorial de la legislación agraria; así como de estudios jurídicos relacionados con esta materia. Sus funciones serán las siguientes:

I.- Integrar y proponer un programa permanente de difusión y editorial de las actividades de los tribunales agrarios;

II.- Proponer y promover la celebración de convenios de colaboración con universidades y organizaciones sociales para la realización de estudios agrarios, así como para su conocimiento y ejercicio de los derechos de los justiciables y de los interesados en esta materia;

III.- Promover la realización de talleres, cursos, seminarios de investigación, actualización y de formación de personal profesional en la materia agraria;

IV.- Promover convenios de colaboración e intercambio de información legislativa con instituciones de carácter público y privado, nacionales e internacionales;

V.- Supervisar el funcionamiento y proponer el crecimiento del acervo bibliográfico del Centro de Estudios de Justicia Agraria “Sergio García Ramírez”, y

VI.- Las demás inherentes al objeto de la comisión de acuerdo con la ley y Reglamento, así como aquellas que acuerde el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Comisión de Divulgación y Editorial, estará integrada por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez” y un Magistrado Supernumerario de Tribunal Unitario Agrario que designará el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil uno.

DECIMO QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Velázquez González.**- Rúbrica.